

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE BERRIOPLANO, DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

En Berrioplano, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diecinueve horas, del día tres de abril de dos mil dieciocho, se reúnen los concejales que seguidamente se reseñan, en sesión plenaria ordinaria, tras haber sido convocada la misma en forma legal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan M^a Albizu Andueza, actuando como Secretario, el titular de la corporación D. Jesús M^a Llorens García.

Asisten los siguientes concejales:

- D. ^a. Virginia Mateo Solana (Plazaola)
- D. Raúl Belloso Luqui. (Plazaola)
- D. Koldo Fernando Abrego Primo, (EH-BILDU)
- D. Félix Remirez Hoyos (EH-BILDU)
- D. Javier Jáuregui de Carlos (EH-BILDU)
- D. José M^a Irisarri Ollacarizqueta. (AAB)
- D. Francisco Esquiroz Subiza. (AAB)
- D. ^a. Alicia Urdangarin Orayen. (AAB)
- D. Raúl Julio Bator Pérez. (UPN)
- D. Alberto Oscar Úbeda Ruiz. (UPN)
- D. ^a. Araceli Vidán Astiz. (PSN)

Justifica su ausencia:

- D. Luis Miranda Orella. (Plazaola)

Abierto el acto, se tratan los asuntos señalados a continuación:

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS ANTERIORES.

Junto a la convocatoria de la sesión, se han repartido a los Señores Concejales, copia literal del acta correspondiente a la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Berrioplano, del día seis de marzo de 2018.

Raúl Bator, expresa que en la sesión anterior, punto nº 5 del acta, comentó que el Convenio regulador se realiza cada cuatro años, y matiza que es cada 5 años.

No produciéndose más aclaraciones a la misma, queda aprobada el acta de la sesión de 6 de marzo del 2018, con los votos favorables de 10 concejales (Plazaola, EH-BILDU, AAB y PSN) y 2 votos en contra, (UPN)

2. CONOCIMIENTO RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Y OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986, se ha procedido a remitir a los señores concejales una copia que incluye la relación del resumen de las Resoluciones de la Alcaldía de Berrioplano del mes de marzo.

Por parte de José M^a Irisarri, se realizan dos preguntas para la aclaración de dos Resoluciones de Alcaldía, una, concediendo la autorización para montar la carpa, y demás peticiones relacionadas con la Gigantada a celebrar en Berriosuso, y que fue notificada al Concejo de Añezcar, Berriosuso y encargado de Servicios Múltiples. La otra Resolución, era relacionada con la licencia de actividad de Juan Rueda, para

justificar el cumplimiento en la instalación de la normativa medioambiental para la realización de la actividad de taller de barnizado en la avenida de Ultzama nº 2 de Aizoain.

Francisco Esquiroz, pregunta por la Resolución de Alcaldía, relativa al comunicado y orden de ejecución, notificado a la Comunidad de Propietarios del Paseo del Cierzo nº 2 de Berrioplano, por cuestiones de conservación y seguridad de la fachada, dado que se había caído una placa de la misma. La otra pregunta es relacionada con la Resolución de Alcaldía, ratificando la calificación de perros peligrosos, con relación a los dos perros de un vecino de Ballariain, que habían atacado a otros animales domésticos en varias ocasiones, y tal como se establece en la Ordenanza, se deben calificar en estos casos a los citados perros, como peligrosos.

3.- TIPOS Y COEFICIENTES DEL IMPUESTO PLUSVALÍAS 2018.

Se da lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda y Personal, celebrada el día 27 de marzo, que expresa:

Por parte de Alcaldía se propone:

1º.- Aprobar en la sesión plenaria ordinaria, de 3 de abril, los siguientes coeficientes y tipos de gravamen a aplicar sobre el valor de los terrenos en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a efectos de liquidación del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana.

Periodo de generación, coeficientes, tipos de gravamen.

AÑOS	COEF.	TIPO
<i>inferior a 1</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>1</i>	<i>0,13</i>	<i>25,00%</i>
<i>2</i>	<i>0,13</i>	<i>25,00%</i>
<i>3</i>	<i>0,11</i>	<i>25,00%</i>
<i>4</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>5</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>6</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>7</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>8</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>9</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>10</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>11</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>12</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>13</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>14</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>15</i>	<i>0,06</i>	<i>25,00%</i>
<i>16</i>	<i>0,21</i>	<i>25,00%</i>
<i>17</i>	<i>0,22</i>	<i>25,00%</i>
<i>18</i>	<i>0,24</i>	<i>25,00%</i>

19	0,25	25,00%
igual o superior a 20	0,26	25,00%

2º.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra a los efectos oportunos

Por parte de José M^a Irisarri, expresa que lo deben tratar, que hora no se posiciona sobre la propuesta.

Por parte del Alcalde y Koldo Abrego, se anuncia su voto favorable para la aprobación en la sesión ordinaria."

Por parte del Sr. Alcalde, se propone la aprobación de la propuesta recogida en el dictamen de la Comisión de Hacienda, la cual conlleva una mayor presión fiscal en el Impuesto de Plusvalías en los primeros años, al objeto de penalizar la posible especulación que se da en personas que compran para una venta rápida, al igual que otra subida de coeficientes en los últimos años.

Sometida a votación la aprobación de los tipos y coeficientes a aplicar para el año 2018, se aprueba con los votos de Plazaola, 3 votos, EH-BILDU 3 votos, y 1 del PSN, votan en contra los tres concejales de AAB y los 2 de UPN.

4.- RECURSOS REVISIÓN CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PLUSVALIAS.

4.-1.- DICTAMEN DEL CONCEJO DE NAVARRA SOBRE RECURSO DE ANTONIO TARIFA CASTILLA Y LEYRE SOLOZABAL AMORENA.

Se da lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda y Personal, celebrada el día 27 de marzo, que expresa:

"Se informa del Dictamen recibido del Consejo de Navarra, con relación al expediente de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de las liquidaciones número 73/2013 y la número 29/2014, del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a instancia de Antonio Tarifa Castilla y doña Leyre Solozabal Amorena. Se menciona que se trata de unas liquidaciones firmes correspondientes a hechos imponderables producidos con anterioridad al 15 de julio de 2017, puesto que las liquidaciones se devengaron y pagaron de forma consentida el 24 de septiembre de 2013 y 22 de abril de 2014, y en este caso no les resulta de aplicación lo dispuesto en la nueva normativa foral sobre Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo por ello, improcedente su devolución como ingresos indebidos. No se produce eficacia retroactiva con la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 175.2 y 175.3 y 178.4 de la Ley Foral de Hacienda Locales de Navarra, y no les afecta para su revisión por dicho motivo. Por ello, el Consejo de Navarra ha informado negativamente la revisión de oficio por nulidad de pleno de derecho de las liquidaciones del Ayuntamiento de Berrioplano número 73/2013 y la número 29/2014, del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

A la vista de dicho Dictamen del Consejo de Navarra, y de conformidad con el mismo se acuerda denegar los dos escritos por los que se pedían que se declaren nulas de pleno derecho las liquidaciones número 73/2013 y la número 29/2014, del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a instancia de Antonio Tarifa Castilla y doña Leyre Solozabal Amorena, y se acuerda no proceder a

la devolución de las cantidades abonadas al Ayuntamiento, pues las liquidaciones mencionadas fueron realizadas ajustadas a derecho.

José M^a Irisarri, expresa que se da por enterado pero se abstendrá en la sesión plenaria.

Los otros tres miembros de la Comisión se posicionan favorablemente con relación a asumir el Dictamen dictado por el Consejo de Navarra, para su ratificación en sesión plenaria."

El Sr. Alcalde explica la tramitación realizada con los escritos presentados, la tramitación realizada con los mismos, su remisión al Consejo de Navarra para la emisión del dictamen, y finalmente, el dictamen recibido del Gobierno de Navarra. Por todo ello, somete a votación el dictamen recibido, y tal y como se propone en el mismo, se acuerde denegar los dos escritos por los que se pedían que se declaren nulas de pleno derecho las liquidaciones número 73/2013 y la número 29/2014, del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a instancia de Antonio Tarifa Castilla y doña Leyre Solozabal Amorena, y se acuerde no proceder a la devolución de las cantidades abonadas al Ayuntamiento, pues las liquidaciones mencionadas fueron realizadas ajustadas a derecho.

Sometido a votación en la sesión plenaria, se acuerda ratificarse en el Dictamen del Consejo de Navarra, y denegar la petición de devolución de las cantidades abonadas al Ayuntamiento con las liquidaciones número 73/2013 y la número 29/2014, del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, pues las liquidaciones mencionadas fueron realizadas ajustadas a derecho. El acuerdo se produce con 7 votos favorables de Plazaola, EH-BILDU y PSN, votando en contra los 3 concejales de AAB, y las dos abstenciones de UPN.

4.-2.- REMISION AL CONSEJO DE NAVARRA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SARA ROURE LOPEZ DE VICUÑA Y JULIO JAVIER DAVILA GOMEZ.

Se da lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda y Personal, celebrada el día 27 de marzo, que expresa:

"Por el Secretario, se informa que, se han presentado por parte de don David González Iñiguez Y Doña Sara Roure López de Vicuña, dos escritos contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Berrioplano de 3 de noviembre de 2017, de denegación de la devolución del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos solicitada por el recurrente. Solicitado informe a Sr. Alfredo Irujo, el informe elaborado es el siguiente:

ANTECEDENTES

1º.- Por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Berrioplano de 7 de septiembre de 2015 se liquidó el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos por la compraventa de una vivienda, trastero y plaza de garaje en la Plaza San Miguel 12 de Aizoain (expediente 38/2015), notificándose la misma a la interesada.

2º.- Con fecha de 13 de febrero de 2018 la Sra. Roure, en nombre propio y en nombre de don Julio Javier Dávila Gómez instó la devolución del impuesto "cobrado indebidamente", en base a la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2017, de 5 de junio de 2017.

3º.- En nuevo escrito de "alegaciones complementarias" de la Sra. Roure, presentado ante el Ayuntamiento el 14 de febrero de 2018, se solicitó, en nombre propio y en representación del Sr. Dávila, la incoación de procedimiento de revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47.f) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (LPACAP), al considerarse que el inmueble se había vendido por importe inferior al de compra.

A la vista de estos antecedentes, se solicita el presente informe jurídico.

1.- La devolución de ingresos indebidos

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Foral General Tributaria, los obligados tributarios tienen derecho a la devolución de los "ingresos que indebidamente hubieran realizado... con ocasión del pago de las deudas tributarias".

Señala, por su parte, el artículo 2.2 del Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto, regulador de las devoluciones de ingresos indebidos, que los supuestos de ingresos indebidos se darán, en particular, en los casos de pago de una deuda inexistente, cuando se haya ingresado una deuda prescrita, cuando se encuentre pagada o se haya pagado en exceso o cuando exista error de hecho, añadiendo el apartado 4 del mismo precepto que "no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza".

A la vista de la solicitud formulada, debe considerarse que nos encontramos ante una petición de devolución referida a una liquidación firme, por no haber sido recurrida en su día, razón por la cual no procedería la devolución, máxime cuando no se trata de ninguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 2.2 del Decreto Foral 188/2002.

En definitiva, nos encontramos ante una liquidación efectuada en su día que es firme y que además se efectuó de conformidad con la normativa tributaria vigente en la Comunidad Foral de Navarra.

2.- Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional

Con relación a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional debe señalarse lo siguiente:

La sentencia de 16 de febrero de 2017 analiza la cuestión de inconstitucionalidad y prejudicial sobre normas forales fiscales de Guipúzcoa. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Donostia-San Sebastián, en relación, de un lado, con diversos preceptos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, y, de otro, con los artículos 107 y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Otro tanto podemos decir de la posterior STC de 1-3-2017 afectante al territorio de Álava y a su normativa propia.

La Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017, relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava. Nuevamente, esta sentencia no afecta a la normativa foral propia de Navarra.

Finalmente, se ha dictado la Sentencia de 5 de junio de 2017, publicada en el BOE de 15 de julio de 2017, y esta sí, referida a la legislación propia de Navarra, en la que se declara que son nulos e inconstitucionales los artículos 175.2, 175.3 y 178.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra (LFHLN), únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

Ahora bien, en este caso, incluso sin necesidad de examinar la condición previa exigida por el TC (a saber, la efectiva y acreditada inexistencia de incremento del valor de los terrenos en el período de cómputo, prueba que corresponde al contribuyente sin que se suficiente su mera invocación), y sin desconocer las diferentes corrientes doctrinales que al respecto se han pronunciado sobre los efectos de las Sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas, a nuestro juicio, y aun cuando por lo reciente de los pronunciamientos del TC no hay jurisprudencia menor que parta de la aplicación de estas sentencias, entendemos que existe un obstáculo insalvable para la estimación de la pretensión de devolución de ingresos indebidos, cual es, como hemos adelantado, que nos encontramos ante una liquidación que devino firme y consentida.

Además, ninguna de estas sentencias tiene eficacia retroactiva o efectos "ex tunc" respecto de los actos liquidatorios que hayan devenido firmes.

Y es que nada se ha establecido expresamente por el TC en ninguna de las sentencias dictadas al respecto sobre el IIVTNU. Por el contrario, de conformidad con pronunciamientos anteriores del TC (Sentencia nº 140/2016 de 21 de junio sobre las tasas judiciales) y con el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (de aplicación supletoria, según establece el artículo 80 de la LOTC), entendemos que los actos administrativos firmes anteriores a la publicación de las mismas no se verán afectados por el fallo.

Así lo determinan los siguientes preceptos:

-Art. 40.1 LOTC:

- *Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.*

- Art. 73 Ley 29/1998 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa:

- *Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.*

- Art. 106.4 Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común:

- *Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

– Eficacia "ex nunc" (es decir, no retroactiva o "ex tunc") de la declaración de inconstitucionalidad: art. 32.6 Ley 40/2015 del régimen jurídico del sector público: La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa. Como se ha expuesto, hasta la fecha ninguno de los pronunciamientos del TC en relación a esta concreta cuestión que nos ocupa, ha declarado su carácter retroactivo, y el citado art. 36.5 de la Ley 40/2015 parece haber clarificado más la eficacia "ex nunc" o "pro futuro" de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una Ley. El propio TC, en su Sentencia 45/1989, extendió a los actos administrativos firmes las limitaciones establecidas para los procedimientos judiciales firmes por el art. 40.1 de la LOTC, en aras de la seguridad jurídica.

También señalaba expresamente en la más reciente y citada STC 140/2016 (en relación a las tasas judiciales):

"Respecto de ambos pronunciamientos de nulidad, procede aplicar la doctrina reiterada de este Tribunal en cuya virtud, "en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que —en el asunto que nos ocupa— esta declaración de inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme" (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 —con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9—; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4). En particular, no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art. 24.1 CE), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo."

De hecho, precisamente en ejecución y cumplimiento de la STC de febrero pasado, la Diputación Foral de Gipuzkoa ha dictado el Decreto Foral-Norma 2/2017 de 28 de marzo, publicado en el BO de Gipuzkoa de 31-3-2017, en cuya disposición transitoria se regula el régimen transitorio de las liquidaciones en función de diversas situaciones.

Entre tales situaciones se contemplan las liquidaciones firmes que no serán objeto de ningún tipo de devolución de ingresos, al igual que los procedimientos recaudatorios relacionados con aquellas.

Igualmente, y a falta de nuevas sentencias sobre la materia tras las emanadas del TC, la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 1444/17 de 5 de junio de 2017 dictada en el recurso de alzada nº 17-00887 analizaba una solicitud de devolución de

ingresos indebidos por este impuesto, en relación a una liquidación firme y consentida, con la consecuencia de la inadmisión a trámite del propio recurso al tratarse de un acto firme, a la par que recordaba que la STC dictada hasta la fecha (del momento de dicha resolución) no afectaba a Navarra (lo cual estimamos resulta intrascendente por lo anteriormente referido de encontrarnos ante una liquidación no impugnada en su día).

Repetimos que esta interpretación viene ratificada por la normativa dictada por la Diputación Foral de Gipuzkoa en la que se excluye de cualquier procedimiento de "rectificación, restitución o devolución" las liquidaciones que hayan adquirido firmeza con anterioridad al 25-3-2017 que es cuando se publicó en el BOE la STC de 16-2-2017 afectante a la normativa foral de dicho territorio histórico. Otro tanto señala el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, publicado en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava de 5 de abril de 2017.

Igualmente se encuentra ratificada por la reciente Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas locales de Navarra, que únicamente establece el derecho del contribuyente "a obtener la devolución que proceda" con efectos "para los hechos imponibles que se produzcan a partir del día 15 de julio de 2017" (nuevo apartado 4 del artículo 172 de la LFHLN), declarándose en la disposición transitoria única Uno. 2ª de la citada Ley Foral 19/2017, "en relación con las liquidaciones del impuesto... correspondientes a hechos imponibles producidos con anterioridad al día 15 de julio de 2017" que "no procederá la devolución de ingresos indebidos".

También por aplicación de lo dispuesto en esta Ley Foral podemos decir, en consecuencia, que no procede la estimación de la solicitud formulada.

3.- La revisión de oficio

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiera, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

El órgano competente –sigue el apartado 3 del precepto- podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u otro órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento. Las causas del artículo 47.1 son las referidas a los siguientes actos de las Administraciones Públicas:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Añade, por su parte, el apartado 2 del mismo artículo que "también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulan materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

Amparada la revisión en el artículo 47.1.f) de la ley, hemos de señalar que no se explica, ni se llega a comprender qué facultades o derechos se han llegado a adquirir careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición. Y es que, no estamos a juicio de este letrado ante un supuesto en el que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición [apartado f) del precepto], por cuanto que como tiene señalado el Consejo de Estado (dictamen 669 de 18 de junio de 2009) esta causa de nulidad "se refiere a actos que determinan el nacimiento de derechos o facultades en el particular".

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, procede elevar la propuesta contraria a la declaración de nulidad al Consejo de Navarra, según disponen los artículos 14.1.j) y 15.2 de la Ley Foral 8/2016, sobre el Consejo de Navarra.

CONCLUSIÓN DEL INFORME.

PRIMERA.- No procede la devolución del ingreso producido como consecuencia de la liquidación practicada en su día.

SEGUNDA.- Con relación a la solicitud de revisión de oficio planteada, procede elevar la correspondiente propuesta de desestimación de la declaración de nulidad de pleno derecho al Consejo de Navarra a los efectos de la emisión de su preceptivo dictamen.

José M^a Irisarri, se abstiene en el tema, y los otros miembros de la Comisión informan favorablemente para solicitar dictamen al Consejo de Navarra."

Se da lectura a la Resolución de Alcaldía, dictada el día 28 de marzo del 2018, en la cual, se acuerda:

PRIMERO. En base a lo establecido en el informe jurídico, se acuerda proceder a incoar el expediente de la revisión de oficio de la liquidación nº 38/2015, girada por el Ayuntamiento de Berrioplano por el concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza Urbana,

SEGUNDO. Considerando lo establecido en el Art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, trasladar al pleno municipal como órgano competente, la propuesta de desestimación de la declaración de nulidad de pleno derecho al Consejo de Navarra a los efectos de la emisión de su preceptivo dictamen.

TERCERO. Acordar la suspensión del procedimiento hasta tanto se emita el dictamen por el Consejo de Navarra.

Por todo ello, procede elevar la correspondiente propuesta de desestimación de la declaración de nulidad de pleno derecho al Consejo de Navarra a los efectos de la emisión de su preceptivo dictamen.

Sometido a votación en la sesión plenaria, se adopta el siguiente acuerdo, con 7 votos favorables, los 3 de Plazaola, 3 EH-BILDU y 1 PSN, votando en contra los 3 concejales de AAB, y las 2 abstenciones de UPN.

Ratificarse en la Resolución de Alcaldía, y proceder a elevar la correspondiente propuesta de desestimación de la declaración de nulidad de pleno derecho al Consejo de Navarra, a los efectos de la emisión de su preceptivo dictamen.

5.- CONVENIO CON B.E.S.

Se da lectura al dictamen de la Comisión de Cultura, celebrada el día 20 de marzo, que expresa:

"Se presenta por parte del concejal Javier Jauregui el borrador del documento enviado previamente. Se explica que el objetivo es ir compartiendo paulatinamente responsabilidades con la asociación BES, como forma de reconocimiento de la implicación directa que tiene la asociación y sus participantes en la organización de la Fiesta del Euskara. Por eso se plantea un convenio en principio limitado a algunas de las actividades que se realizan en esta Fiesta, como punto de partida.

Este es el borrador que se ha realizado a modo de propuesta, el cual también se le ha pasado a la asociación BES, para que lo estudie.

Los concejales José M^a Irisarri y Alberto Óscar Úbeda por su parte plantean que no ven necesidad de este convenio.

De cara a clarificar posturas se vota y los concejales José M^a Irisarri y Alberto Óscar Úbeda se abstienen y los concejales Javier Jauregui y Luíís Miranda votan a favor."

Javier Jáuregui de Carlos, dentro de la sesión vuelve a explicar los antecedentes de BES, la labor realizada y la propuesta de aprobar el Convenio elaborado, para regular las actuaciones de la Asociación a lo largo del año 2018, el borrador de Convenio ha sido repartido a los Concejales.

Oscar Ubeda, explica que van a votar en contra de la aprobación del Convenio propuesto, pues su grupo prefiere que todas esas actuaciones previstas en el Convenio, se gestionen directamente desde el Ayuntamiento de Berrioplano.

Sometido a votación en la sesión plenaria, la aprobación del Convenio con BES, se acuerda la aprobación del mismo, con 7 votos favorables, los 3 de Plazaola, 3 EH-BILDU y 1 PSN, votando en contra los 3 concejales de AAB, y los 2 de UPN.

6.- ESTUDIO DETALLE MIKEL LARRASOÑA. APROBACION DEFINITIVA.

Se da lectura al dictamen de la Comisión de Urbanismo, celebrada el día 27 de marzo, que expresa:

"Resultando que dentro del procedimiento establecido en la normativa para la tramitación de los Estudios de Detalle, viene definido que la competencia para la aprobación inicial es del Alcalde, tal y como se establece en el artículo 21 j. de la Ley de Bases de Régimen Local, al igual que se determina que corresponderá la aprobación definitiva al pleno, todo ello, tras haberse cumplido el trámite de información al público que se establece en el artículo 74 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Aprobada por Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio.

Estudio Detalle.

Polígono 21. Parcela 526 de Artica.

Promotor: D Mikel Larrasoaña Alconero.

1º.- Con fecha 25 de enero del 2018 se aprueba por resolución de Alcaldía inicialmente el Estudio de Detalle en la parcela catastral nº 526 del polígono 21 de Artica (Berrioplano), según documento redactado por el arquitecto VA ARQUITECTOS. Germán Velazquez Arteaga.

2º.- Con fecha 12 de febrero del 2018, se somete el expediente a información pública durante veinte días, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra (nº 12/02/2018), y publicación en prensa (30 de enero 2018).

3º.- Se ha dado traslado del acuerdo al Concejo de Artica y a los interesados, a los efectos oportunos, indicándoles que al ser un acto de trámite y de conformidad con lo establecido en normativa no cabe recurso en vía administrativa, sin perjuicio de que puedan efectuar las alegaciones que estimen convenientes, a los efectos de que sean consideradas en el acuerdo que ponga fin al procedimiento.

4º.- No se ha presentado alegación o reclamación alguna en el periodo de información al público, con relación al mencionado Estudio de Detalle.

5º.- Se hace constar el informe favorable del Arquitecto municipal, para la aprobación del Estudio Detalle, relativo a la Parcela 526 del Polígono 21 de Artica.

Por todo lo expuesto con relación al expediente citado, se propone por unanimidad al pleno la aprobación definitiva del Estudio de Detalle en la parcela catastral nº 526 del polígono 21 de Artica (Berrioplano)."

Raúl Belloso, explica la tramitación realizada con el expediente (sin presentación de alegaciones), la finalidad perseguida con el Estudio de Detalle, que es el poder dividir una parcela grande de Artica, en dos parcelas, y pide finalmente, la aprobación definitiva del Estudio de Detalle.

Sometido a votación, se acuerda por la unanimidad de los concejales la aprobación definitiva del Estudio de Detalle realizado en la parcela catastral nº 526 del polígono 21 de Artica. (Berrioplano)

7.- APROBACIÓN INICIAL MODIFICACION ESTRUCTURANTE DEL PLAN MUNICIPAL DE BERRIOPLANO EN EL AMBITO DE LA UNIDAD DEL BPI- 1 Y BPI-4.

Se da lectura al dictamen de la Comisión de Urbanismo, celebrada el día 27 de marzo, que expresa:

"Con carácter previo a la Comisión se ha realizado una exposición y valoración por parte de la técnica, Silvia Barbarin, como redactora de la Modificación objeto de

tramitación. Se ha repartido a todos los concejales una copia de la propuesta de Modificación presentada y planteada para su aprobación, al igual que un informe del Arquitecto municipal y el del Secretario.

El documento que se somete a aprobación inicial ha venido motivado tras el Informe del Servicio del Territorio y Paisaje, y con relación a las parcelas Concejiles y privadas incluidas dentro del ámbito de actuación, parcelas que en realidad, son rústicas y venían incluidas dentro del ámbito industrial en el BPI-1, y en el BPI-4 para obtener rendimiento económico. Finalmente estas parcelas privadas quedarán dentro del suelo no urbanizable.

Se explica que se ha realizado un proceso participativo, con la celebración de una reunión con los propietarios afectados, y que tras ampliar el periodo de alegaciones o sugerencias solamente se ha presentado una sugerencia, por parte de Rosalía Lecumberri y otros dos propietarios de las parcelas privadas de Muskilda.

Por parte del Presidente de la Comisión, se propone el llevar al pleno ordinario, la aprobación del documento presentado para su aprobación inicial.

Raúl Bator, expresa que manifestará en la sesión plenaria la opinión de su grupo al respecto."

Dentro de la documentación remitida con la convocatoria de sesión, se ha presentado un informe del Arquitecto municipal y del Secretario sobre el tema, cumpliendo lo establecido en los artículos: 54.1.b) del Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local; 322.1.a) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra; y 173.1.b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los cuales establecen que será necesario el informe previo del Secretario, para la adopción de acuerdos, cuando se refieran a materias para las que se exija una mayoría especial, debiendo hacerse constar en dichos informes la legislación aplicable en cada caso, y la adecuación de las propuestas de acuerdo a la misma. En el presente caso se exige mayoría absoluta para proceder a la aprobación inicial de la modificación estructurante de la normativa del Plan municipal de urbanismo.

Por parte de Raúl Belloso, como Presidente de la Comisión de urbanismo, se procede a explicar los antecedentes del expediente tramitado, la motivación que ha originado esta Modificación estructurante del BPI- 1 y 4, y el abandono del antiguo PEAU iniciado, todo ello, motivado por la situación de las parcelas privadas existentes en el BPI- 1, y otras del BPI- 4. Igualmente explica el proceso participativo realizado con carácter previo a esta aprobación inicial, donde tras la reunión celebrada con los afectados e interesados, solamente se ha presentado una alegación o sugerencia dentro de dicho proceso participativo.

Raúl Bator, explica que su grupo va a votar en contra, pues desde el inicio de la legislatura, se posicionaron y adoptaron un planteamiento con relación a este tema, y por coherencia seguirán con dicho posicionamiento.

Para la tramitación del expediente, deberá ajustarse a lo establecido en el Art. 76 y 77 del Decreto Legislativo 1/2017, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que expresa que se tramitará la Modificación estructurante conforme a lo establecido en el artículo 71, con las siguientes salvedades:

- a) La tramitación se iniciará directamente mediante la aprobación inicial de la modificación por el ayuntamiento tras un proceso de participación ciudadana en los casos que sea exigible conforme al artículo 7 de la presente ley foral.
- b) No será necesaria la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio prevista en el artículo 71.

- c) El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo recabará únicamente los informes sectoriales afectados por la modificación.
- d) El periodo de información pública será de un mes.
- e) La aprobación definitiva por el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se producirá en el plazo de dos meses.

Sometido a votación ordinaria en la sesión plenaria, se adopta el acuerdo de aprobación inicial del documento de Modificación estructurante en las Unidades BPI-1 y BPI- 4, calificadas como de uso industrial, con 7 votos favorables, los de Plazaola, EH-BILDU y PSN, votando en contra los 3 concejales de AAB, y los 2 de UPN.

8.- ELECCION DE JUEZ DE PAZ SUSTITUTO.

Se da lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda y Personal, celebrada el día 27 de marzo, que expresa:

"Resultando que el baremo aprobado en su día, en sesión plenaria, establece en las bases del concurso que se celebre para Juez de Paz las siguientes valoraciones:

1ª. Persona mayor de 30 años de nacionalidad española y residente en este ayuntamiento, al menos desde hace 10 años.

Hasta un máximo de 10 puntos. Por cada año superior a 10 años, un punto.

2ª. Por titulación académica, hasta 8 puntos.

Bachiller Superior o FP II Grado:2 puntos.

Diplomado Universitario:5 puntos.

Titulación superior (Licenciatura Universitaria):8 puntos.

3ª. Por titulación específica de Licenciado en Derecho:5 puntos.

4ª. Por conocimiento del Euskera. Hasta 5 puntos. Según titulación, si es euskaldunberri.

5ª. Persona que haya sido Corporativo del Ayuntamiento de Berrioplano o Concejante de cualquiera de las diez Juntas Concejales del Municipio, durante un período mínimo de al menos 6 meses:2 puntos.

6º. Por estar en situación de desempleo se conceden2 puntos.

7º. Por padecer una minusvalía superior al 33% se conceden 3 puntos, siempre que dicha minusvalía no impida el normal ejercicio de las funciones encomendadas al Juez de Paz.

Total valoración máxima: 35 puntos.

Resultando que se han presentado dos solicitudes para la elección de Juez de Paz sustituto, la de José Luis Gil Jiménez y la de Mª Rosario Cia Apezteguia, con el siguiente resultado:

1ª. Persona mayor de 30 años de nacionalidad española y residente en este ayuntamiento, al menos desde hace 10 años.

Hasta un máximo de 10 puntos. Por cada año superior a 10 años, un punto.

Los dos solicitantes, 0 puntos.

2ª. Por titulación académica, hasta 8 puntos.

Bachiller Superior o FP II Grado:2 puntos.

Diplomado Universitario:5 puntos.

Titulación superior (Licenciatura Universitaria):8 puntos.

José Luis Gil Jiménez..... 5 puntos. Diplomado

Mª Rosario Cia Apezteguia..... . 2 puntos. FP-2.

3ª. Por titulación específica de Licenciado en Derecho:

Los dos solicitantes, 0 puntos.

4ª. Por conocimiento del Euskera. Hasta 5 puntos. Según titulación, si es euskaldunberri.

Los dos solicitantes, 0 puntos.

5ª. Persona que haya sido Corporativo del Ayuntamiento de Berrioplano o Concejante de cualquiera de las diez Juntas Concejales del Municipio, durante un período mínimo de al menos 6 meses:2 puntos.

Los dos solicitantes, 2 puntos.

6º. Por estar en situación de desempleo se conceden2 puntos.

Mª Rosario Cia Apezteguía..... . 2 puntos.

7º. Por padecer una minusvalía superior al 33% se conceden 3 puntos, siempre que dicha minusvalía no impida el normal ejercicio de las funciones encomendadas al Juez de Paz.

Los dos solicitantes, 0 puntos.

Totales:

José Luis Gil Jiménez..... 7 puntos.

Mª Rosario Cia Apezteguía..... 6 puntos.

Por lo expuesto, se propone para su nombramiento como Juez de Paz sustituto a José Luis Gil Jiménez."

Por parte del Sr. Alcalde, dentro de la sesión se explica el proceso seguido, hasta finalizar con el dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo la elección como Juez de Paz sustituto de Berrioplano a favor de D. José Luis Gil Jiménez.

Raúl Bator, expresa que el voto de su grupo no es determinante, pero no van votar a favor, pues consideran que el Juez de Paz es la primera estructura de la justicia del Estado, el nombrado es militante de EH-BILDU, y ha manifestado poner en duda la legalidad del Estado. Se pregunta que va a hacer esta persona cuando tenga que jurar, pues es preceptivo el hacerlo, y a la vez, si esta situación es compatible habiendo sido incluido en las listas de una candidatura electoral en las últimas elecciones municipales. Pide la opinión del Secretario municipal sobre la legalidad.

El Alcalde, se ratifica en la propuesta presentada, no encontrando ninguna actuación fuera de la legalidad.

Sometida a votación la propuesta, se adopta el acuerdo de elegir a D. José Luis Gil Jiménez como Juez de Paz sustituto de Berrioplano, con 10 votos favorables, los de Plazaola, EH-BILDU, AAB y PSN, votando en contra los 2 concejales de UPN.

9.- ESCRITO ROBERTO LEON ZARO.

Se da lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda y Personal, celebrada el día 27 de marzo, que expresa:

"Resultando que con fecha 20 de febrero de 2018, se ha presentado un escrito por parte de Roberto León Zaro, en el cual expresa que la Ley Foral 8/2007 de los Policías de Navarra fue modificada por la leyes Forales 15/2015 y 25/2015, estableciendo para los agentes municipales el cobro de complemento específico del 45%. Que dicho complemento es de aplicación desde el 1 de octubre de 2016 con efectos retroactivos y que no se viene cobrando por los agentes municipales todavía. (Robert León Zaro Jon Koldobika Lusarreta Sola).

Solicita: El cobro del 45% del complemento específico establecido en la Ley Foral 8/2007, así como las diferencias retributivas con carácter retroactivo a 1 de enero del 2016 para ambos agentes.

José Mª Irisarri y Oscar Úbeda manifiestan que se abstendrán en este tema.

Koldo Abrego, expresa que tal y como se acordó anteriormente por este Ayuntamiento ante peticiones similares, Resolución del TAN nº 2043, se trata de un tema que está pendiente de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de Navarra, que ciertamente se planteó su resolución con anterioridad, pero a día de

la fecha no se ha resuelto. Este Ayuntamiento al igual que el resto de Ayuntamiento de Navarra no ha adoptado un acuerdo para modificar sus plantillas orgánicas y sus complementos con relación a este tema. Por otro lado, está el tema de la Ley Estatal que no permite a día de la fecha aceptar la petición planteada con relación a los complementos y las retribuciones. Por lo cual, el equipo de Gobierno no puede aceptar la petición presentada. Se plantea quedar a la espera del desarrollo reglamentario del Gobierno de Navarra.”

Por parte del Sr. Alcalde, se explica el procedimiento seguido con este tema, entendiéndose que se trata de un asunto que debe resolverlo el Gobierno de Navarra, tal y como lo ha hecho con la Policía Foral, estableciendo para los Ayuntamientos una normativa en base a la cual regularse la situación de la remuneración de los alguaciles municipales.

Sometido a votación ordinaria la denegación de la solicitud presentada por Roberto León, con relación al cobro del complemento específico del 45% de los agentes municipales y que dicho complemento sea de aplicación desde el 1 de octubre de 2016 con efectos retroactivos y que no se viene cobrando por los agentes municipales, votan a favor de denegar la solicitud 7 concejales, de Plazaola, EH-BILDU y PSN, y se abstienen los 5 concejales de AAB y UPN. Por lo cual, se rechaza la petición presentada por Roberto León Zaro.

10.- INFORMACIONES VARIAS.

Por parte de Alcaldía se informa de:

- Que los adjudicatarios del bar restaurante multiusos, iniciaron su gestión el mes pasado y están en funcionamiento.
- La adquisición del vehículo eléctrico se hizo por la cantidad de 12.396,00 euros más IVA. Por otro lado, se ha obtenido una subvención de 8.000,00 euros. La cantidad citada es la definitiva, tras haberse descontado la subvención expresada.
- Se informa de la colocación de un punto de recarga para coches eléctricos, situado junto a las piscinas de Berrioplano, el citado punto está abierto a cualquier ciudadano.
- La plaza de Técnico de Juventud y Deporte, hoy ha finalizado el plazo, las solicitudes presentadas han sido 7.

11.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

- Por parte de José M^a Irisarri se pregunta por el coste definitivo del coche eléctrico.

- El Alcalde, responde que el coste ha sido de 12.396,00 más 2.603,16 euros de IVA. Total 14.999,16 euros.

- Raúl Bator pregunta por:

Seguridad, vuelve a insistir en dicho tema.

Edificio Provigosa, situación de peligro para vecinos y transeúntes. Se tiene previsto algo.

- El Alcalde, responde que con fecha 15 de marzo, se les envió un comunicado con informe técnico, y orden de ejecución de medidas de seguridad del edificio. Dado que se le había avisado en multitud de ocasiones, haciendo caso omiso a los comunicados, se le citó a una reunión la semana pasada, se personó en el Ayuntamiento el responsable de Provigosa, y dijo que había perdido unos 8 millones, que el coste de las medidas requeridas ascendía a 15.000 euros, y que no iba a hacer nada. Por otro lado, el Ayuntamiento no

dispone de partida presupuestaria para la ejecución subsidiaria, y hacer las obras por 15.000,00 euros, Por ello, se tiene previsto ir imponiendo multas coercitivas hasta que se ejecuten las obras.

- Oscar Úbeda, vuelve a preguntar por qué no se permite participar a los miembros de la oposición en las mesas de contratación en los procedimientos de contratación, quiere una explicación.
- El Alcalde, responde que en los procedimientos de contratación, participan básicamente los técnicos, que su presencia o la del Presidente de cada Comisión es simplemente para presidir las mesas de contratación. No obstante, los expedientes son públicos y están abiertos para su consulta.
- Oscar Úbeda, expresa que por transparencia, es aconsejable que participen los miembros de la oposición.
- Raúl Belloso, explica que todos los procedimientos de contratación han sido tratados y explicados en las Comisiones informativas.
- José M^a Irisarri, no comparte lo dicho con relación a la composición de las mesas de contratación, y expresa que este tema es interés y se debería aclarar.

Siendo las diecinueve horas y treinta y cinco minutos, y no habiendo más asuntos en el orden del día, el Alcalde Presidente en funciones levanta la sesión ordinaria, de la que se extiende la presente acta, y que como Secretario doy fe.